

Mérida, Yucatán, a diecisiete de mayo dos mil dieciocho.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el particular, mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **7067713**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta de agosto de dos mil trece, el particular, realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

“COPIA DE LA ÚLTIMA NÓMINA DE TODO EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO, INCLUYENDO PERSONAL EVENTUAL, POR HONORARIOS ASIMILABLES, LISTA DE RAYA O CUALQUIER OTRA MODALIDAD. PROPORCIONO USB PARA LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN FORMA DIGITAL SI FUERA EL CASO DE NO EXISTIR EN ESTE FORMATO REQUIERO COPIA SIMPLE.”

SEGUNDO.- El trece de agosto de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso recurrida emitió resolución, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

RESUELVE

PRIMERO.: INFÓRMESELE A LA SOLICITANTE... SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDA... EN VIRTUD QUE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, EL DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD, LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, Y EL DEPARTAMENTO DE CENTRAL DE NÓMINAS, NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO, AUTORIZADO O APROBADO, DOCUMENTO ALGUNO QUE

CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA...

TERCERO.- En fecha treinta de agosto de dos mil trece, el particular, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el segmento que antecede, aduciendo:

“...DECLARAN INEXISTENTE LA INFORMACIÓN Y CONSIDERO QUE ES INFORMACIÓN IMPORTANTE Y HAY BITÁCORAS O DOCUMENTACIÓN SOBRE ELLAS...”

CUARTO.- Por acuerdo emitido el día cuatro de septiembre de dos mil trece, se acordó tener por presentada al ciudadano, con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos atañe, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha doce de setiembre de dos mil trece, se notificó personalmente a la recurrida el acuerdo descrito en el numeral CUARTO, y a su vez, se le corrió traslado a para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos atañe, asimismo, en lo que atañe al particular la notificación se realizó el propio día a través del ejemplar del Diario Oficial del Estado de Yucatán con el número 32, 445.

SEXTO.- El día veinte de septiembre de dos mil trece, el Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/433/2013 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:



“...TERCERO.- EN MÉRITO A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO...”

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el antecedente que precede y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió su Informe Justificado aceptando expresamente el acto reclamado, esto es, la resolución de fecha trece de agosto del citado año; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del presente proveído, podrían formular alegatos sobre los hechos que integraban el recurso de inconformidad que nos ocupa, garantizando los elementos esenciales que todo procedimiento debe contener.

OCTAVO.- El día siete de octubre de dos mil trece, se notificó a las partes a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 461 el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- A través del auto de fecha quince de octubre del año de dos mil trece, en virtud que el impetrante no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación respectiva.

DÉCIMO.- El día cuatro de noviembre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 481, se notificó tanto a la autoridad como al recurrente, el auto descrito en el segmento NOVENO.

UNDÉCIMO.- En fecha veinte de noviembre de dos mil trece, en virtud que las partes no presentaron documento alguno por el cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; por otra parte, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública



del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio marcado con el número CM/UMAIP/1017/2013 de fecha catorce de noviembre de dos mil trece, y anexos; documentos y disco magnético de mérito, remitidos por la recurrida a la Oficialía de Partes de este Instituto el propio día; asimismo, atendiendo al estado procesal que guarda el procedimiento al rubro citado, si bien lo que procedía era dar vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles, el Consejo General de este Organismo Autónomo, resolvería el presente medio de impugnación, lo cierto fue, que esto no se efectuó, toda vez que del estudio pormenorizado efectuado a las constancias descritas se desprendió que se encontraban vinculadas con la solicitud de acceso que nos ocupa, y que a través de las mismas el Titular de la Unidad de Acceso en cuestión, efectuó nuevas gestiones a fin de dar respuesta a la solicitud de acceso realizada por el particular; esto, ya que en fecha catorce de noviembre de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso en cuestión emitió resolución a través de la cual, no obstante declaró la inexistencia de la información en los términos petitionados; atendiendo al principio de máxima publicidad ordenó por una parte, la entrega de la información en versión pública que le fuere remitida por las unidades administrativas en la modalidad de copias simples y en formato electrónico al particular, y por otra, clasificó de manera íntegra como reservada la inherente al reporte de percepciones de la nómina y/o copia del listado de nómina de la Dirección de Policía Municipal del mes de julio de dos mil trece, precisando el daño presente, probable y específico que ocasionaría el otorgar su acceso; en este sentido, a fin de contar con mayores elementos para determinar la procedencia o no de la resolución emitida en fecha catorce de noviembre de dos mil trece, y así garantizar una justicia completa y efectiva, consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que realizara las gestiones conducentes, a fin de llevar a cabo una diligencia en las Oficinas de la Unidad de Acceso en cita, o bien, en las de la Unidad Administrativa que detenta la información que se ordenara poner a disposición del impetrante mediante la resolución de fecha catorce de dos mil trece, constante de seis mil novecientos treinta y un páginas, el día viernes veintiocho de febrero del año dos mil catorce, de las diez treinta a las doce treinta horas, debiendo informar el lugar en que ésta tendría verificativo dentro del término tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión, con el objeto que las documentales de referencia fueren puestas a la vista del suscrito, siendo que en la

referida diligencia se determinaría si resultaba indispensable que dichas constancias obraran en los autos del presente expediente, y por ende requerirlas a la autoridad constreñida para que les envíe, o en su caso, se efectuaría una descripción de las mismas, con relación al disco magnético que la autoridad constreñida remitiere a los autos del presente expediente y la información que clasificare en su integridad como reservada, cabe precisar que respecto al primero, las carpetas denominadas: "abastos" y "obras públicas" que se encontraban en el mismo, carecían de información, pues al acceder a éstas, no contenían archivo de ningún tipo; y, con relación al segundo de los citados, resultó imposible establecer si la clasificación de la información en su integridad, era procedente o no, en razón que no se conocían los cargos y funciones que existen en el Departamento de la Policía del Ayuntamiento que nos ocupa; en tal virtud, a fin de impartir una justicia efectiva y completa, se consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo respectivo, realizara diversas gestiones; no pasó inadvertido que en relación a lo solicitado por el Titular de la unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en cuanto a que se sobreseyese el asunto que nos ocupa en razón que a su juicio cesaron los efectos del acto recurrido, se hizo de su conocimiento que tal situación se determinaría en el momento procesal oportuno, esto es, en la definitiva que en su caso emitiera el Consejo General de este Instituto.

DUODÉCIMO.- El día veinticuatro de febrero de dos mil catorce, se notificó a la recurrida mediante cédula el proveído señalado en el segmento UNDÉCIMO; asimismo, en lo que concierne al particular la notificación se realizó a través del Ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 564, el diez de marzo del citado año.

DECIMOTERCERO.- En fecha treinta y uno de marzo de dos mil catorce, se tuvieron por presentados los oficios marcados con los números CM/UMAIP/100/2013 y CM/UMAIP/269/2014, de fechas veintisiete de febrero y veinticinco de marzo, ambas del citado año, suscritos por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante el primero, por un lado, indicó el lugar

en el que se llevaría a cabo la diligencia programada para el veintiocho de febrero de dos mil trece, y por otro, remitió diversas constancias; asimismo, del análisis efectuado a los oficios señalados, se desprendió que el primero fue remitido con el objeto de solventar los requerimientos efectuados a través del acuerdo de fecha veinte de noviembre del año dos mil trece, y con el segundo, se discurrió que la compelida remitió información con motivo del requerimiento que se le hiciera mediante diligencia de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce; resultando inconcuso que en ambos casos lo hizo de manera oportuna; asimismo, a través del proveído señalado previamente, se le requirió al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cita, por un lado, realizare las gestiones conducentes y brindare las facilidades que permitiesen llevar a cabo una diligencia en las Oficinas de la Unidad de Acceso en cita, o bien, en las de la Unidad Administrativa que posea la información que se ordenara poner a disposición del impetrante mediante la resolución de fecha catorce de noviembre del año dos mil trece, constante de seis mil novecientas treinta y un páginas, el día viernes veintiocho de febrero del presente año, de las 10:30 a las 12:30 horas, debiendo informar el lugar en que ésta tendría verificativo, y por otro, realizara diversas precisiones; al respecto, conviene precisar que dicha diligencia se realizó en el Edificio de este Instituto; por lo tanto, al haber remitido dicha documentación se solventó el objeto de la misma; así pues, mediante la diligencia, se le requirió al Titular de la Unidad de Acceso en cita, para efectos que remitiera la información que ordenara entregar al impetrante a través de la resolución aludida y que pusiera a la vista del suscrito en la referida actuación, constante de un total de seis mil novecientas treinta y un hojas, así como las ciento once hojas adicionales que el aludido Titular exhibiera en la citada diligencia, manifestando expresamente que también formaban parte de la documentación requerida por el impetrante; así pues, del estudio practicado al oficio número CM/UMAIP/269/2014 de fecha veinticinco de marzo del año en curso, y anexos, se discurrió que fueron remitidos con la intención de cumplir con lo peticionado; resultando que en dicho oficio se señaló que si bien en la diligencia en comento se hizo constar que la información adicional que se exhibiera por la recurrida eran ciento once hojas, lo cierto fue, que ese total derivó de un error humano al momento de foliar la información inherente a la Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas, pues al efectuar un nuevo



conteo, se obtuvo que la información adicional en realidad consta de un total de once hojas; siendo éstas las que remitiera con el oficio de cuenta, pues la suma efectuada entre ambos totales da como resultado las seis mil novecientas cuarenta y dos hojas que se computaron y que coincide con los datos insertos en el sello del oficio de presentación, en el que se indica que la Oficialía de Partes de este Instituto recibió un total de seis mil novecientas cuarenta y cuatro hojas, incluido el oficio, constante de dos hojas; no obstante lo anterior, resultó imposible establecer con precisión cuales de las documentales remitidas, corresponden a las once hojas adicionales señaladas por la recurrida; de igual manera, fue necesario señalar que en lo concerniente a la documentación enviada, a pesar que la autoridad menciona que la información que ordenare entregar al impetrante sería puesta a disposición de éste en su versión pública, precisando sobre qué datos obró la misma; al haber omitido puntualizar sobre qué documentos debería versar la multicitada versión pública, esta autoridad sustanciadora se encontró imposibilitada para establecer si dicha versión recayó solamente en los datos que refirió, o en su defecto en otros elementos que por completo no tildó, esto en razón que se advierten constancias en los que les eliminó y otras que no; de igual manera se vislumbró que no fue eliminada en su totalidad la información que a juicio de la compelida pudiere revestir naturaleza confidencial, toda vez que la tinta utilizada para tales efectos no los suprimió por completo, pues algunos de los datos en cuestión pueden ser identificados con facilidad; en mérito de lo anteriormente expuesto, se procedió a enviar al Secreto del Consejo, la documentación remitida mediante el oficio número CM/UMAIP/269/2014 de fecha veinticinco de los corrientes, inherente a las diversas Unidades Administrativas del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, señaladas, así como el disco magnético, señalado, todos del proemio del acuerdo que nos ocupa, hasta en tanto se determine la situación que acontecerá respecto a las mismas, ya que la omisión de este acto pudiera restarles el carácter de confidencial y a su vez dejar sin materia el recurso; en mérito de lo anterior, y a fin de contar con los elementos suficientes para valorar la procedencia o no del acto reclamado, se consideró pertinente requerir nuevamente al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que realizara diversas precisiones; igualmente, convino resaltar que la situación descrita deberá observarla en todas las constancias que envíe; no se omitió manifestar, que con la finalidad que la Unidad de Acceso recurrida se encuentre en aptitud de dar

cumplimiento a los requerimientos previamente descritos, esta autoridad sustanciadora consideró conveniente poner a la vista del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el día dieciocho de julio de dos mil catorce, en el horario de las once horas, en el Edificio del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública (INAIP), los documentos y disco magnético, los primeros remitidos mediante el oficio número CM/UMAIP/269/2014 de fecha veinticinco de los corrientes, inherente a las diversas Unidades Administrativas del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, señaladas todos del proemio de este proveído, para efectos que a partir de la fecha y hora señaladas, y hasta los tres días hábiles siguientes, en el horario de labores de este Organismo Autónomo de las ocho a las dieciséis horas de lunes a viernes, realizara las consultas que juzgue pertinentes para solventar lo instado; asimismo, conviene precisar que deberá dar cumplimiento a los requerimientos previamente aludidos dentro del mismo plazo.

DECIMOCUARTO.- En fecha diez de julio de dos mil catorce, se notificó al particular a través del Ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,651 el proveído descrito en el antecedente que precede; de igual manera, en lo que atañe a la recurrida la notificación se realizó el catorce del propio mes y año mediante cédula.

DECIMOQUINTO.- Por acuerdo emitido el día once de agosto de dos mil catorce, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio marcado con el número CM/UMAIP/564/2014 de fecha veintitrés de julio del año en curso; documento de mérito, remitido por la autoridad responsable a la Oficialía de Partes de este Instituto el veintitrés del propio mes y año, con la intención de dar cumplimiento a los requerimientos que se le efectuaren mediante proveído de fecha treinta y uno de marzo del citado año y ratificados a través de la diligencia realizada el día diecisiete de julio del propio año, y al haber remitido el oficio en cuestión en la fecha antes señalada, se considera que cumplió de manera extemporánea; asimismo, a través del acuerdo puntualizado en el párrafo que precede, se le requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que dentro de los tres días hábiles siguientes a la realización de la diligencia en comento, realizara diversas

precisiones; siendo que en relación a lo requerido cumplió de manera parcial, toda vez que petitionó una prórroga de treinta días hábiles, a fin de concluir con las gestiones y trámites para cumplir lo ordenado; al respecto, se hizo de su conocimiento que se determinó que no es de accederse a dicha petición, en virtud que mediante proveído de fecha treinta y uno de marzo de dos mil catorce, se acordó que el plazo prudente para cumplimentarle es de tres días hábiles, máxime que en la multicitada diligencia la autoridad responsable no realizó manifestación alguna y en adición no se desprendió ningún motivo, razón o circunstancia que imposibilite su acatamiento; consecuentemente, toda vez que feneció el término otorgado para tales efectos, esta autoridad sustanciadora con la finalidad de recabar los elementos suficientes para garantizar una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir nuevamente al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión, remitiera a este Instituto la versión pública solicitada con anterioridad; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se aplicaría la medida de apremio prevista en la fracción I del artículo 56 de la Ley de la Materia.

DECIMOSEXTO.- En fecha diez de octubre de dos mil catorce, se notificó al particular a través del Ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,712 el proveído descrito en el antecedente que precede; de igual manera, en lo que atañe a la recurrida la notificación se realizó el dieciséis del propio mes y año mediante cédula.

DECIMOSÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio marcado con el número CM/UMAIP/1293/2014 de fecha veintiuno de octubre del año en curso, constante de veinte hojas, y anexo; documento de mérito y CD, remitidos por la autoridad responsable ante la Oficialía de Partes de este Instituto el propio día de su emisión, con la intención de dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuare mediante proveído de fecha once de agosto de dos mil catorce; asimismo, por lo tanto, al haber remitido la documentación y el disco compacto respectivo en la fecha aludida, se



considera que lo hizo de manera oportuna; de igual manera, se le requirió al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del mencionado proveído, envíe en versión pública las documentales remitidas mediante el oficio número CM/UMAIP/269/2014 de fecha veinticinco de marzo del año dos mil catorce, en razón que la enviada en fecha veintiséis del referido mes y año, no logró eliminarle en su totalidad, pues los datos pueden ser identificados con facilidad; siendo el caso, que a fin de solventarle mediante el oficio marcado con el número CM/UMAIP/1293/2014 de fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce, remitió en disco compacto la información en dicha versión, con los datos perfectamente tildados, y en adición realizó diversas manifestaciones respecto a la información que le recayó versión pública y aquellas documentales en las que se prescindió, es así que al haberle remitido, se coligió que dio cumplimiento a lo instado a través del proveído de fecha once de agosto del presente año; en mérito de lo anterior, se procedió a enviar al Secreto del Consejo información hasta en tanto se determine la situación que acontecerá respecto a la misma, ya que la omisión de este acto pudiera restarles el carácter de confidencial y a su vez dejar sin materia el recurso; consecuentemente, a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista al particular del oficio de presentación número CM/UMAIP/1293/2014, así como de los oficios CM/UMAIP/1017/2013 de fecha catorce de noviembre de dos mil trece, CM/UMAIP/100/2013 de fecha veintisiete de febrero de dos mil catorce, CM/UMAIP/269/2014 de fecha veinticinco de marzo del citado año, y CM/UMAIP/564/2014 de fecha veintitrés de julio del año en cuestión, y anexos respectivos, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto respectivo, manifestara lo que a su derecho conviniera; bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

DECIMOCTAVO.- A través del Ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 784 el día veintiocho de enero del año dos mil quince se notificó a las partes el auto descrito en el segmento que antecede.

DECIMONOVENO.- Mediante acuerdo de fecha seis de febrero de dos mil quince, toda vez que el particular no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le



concediere mediante acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce; aunado a que el término de tres días hábiles que le fuera concedido para tales efectos, feneció, se declaró precluido su derecho; consecuentemente, atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente al rubro citado se dio vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo respectivo, el Pleno de este Organismo Autónomo, resolvería el recurso de inconformidad que nos ocupa.

VIGÉSIMO.- A través del Ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 599 el día dieciséis de mayo del año dos mil dieciocho se notificó a las partes el auto descrito en el segmento que antecede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Órgano Colegiado, es competente para emitir las resoluciones de

los recursos de inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud realizada por el ciudadano, presentada el día veintinueve de julio de dos mil trece, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se observa que el particular desea obtener lo siguiente: *la nómina o cualquier documento que refleje el salario de los trabajadores que laboraron en el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, correspondiente al mes de julio, incluyendo personal eventual, por honorarios asimilables, lista de raya o cualquier otra modalidad, esto es, cualquier documento del cual se puedan desprender las cifras pagadas a favor de los trabajadores del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, incluyendo personal eventual, por honorarios asimilables, lista de raya o cualquier otra modalidad correspondiente al mes de julio de dos mil trece;* al respecto, en razón que la recurrente no indicó la fecha o período de la expedición de la información que es su deseo obtener, se considera que la que colmaría su pretensión versa en el documento que a la fecha de la solicitud, esto es, al mes de julio del año dos mil trece, hubiere estado vigente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **03/2015**, emitido por el Consejo General, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESIÓN TEMPORAL.”**

Establecido lo anterior, conviene precisar que la autoridad responsable el día



trece de agosto de dos mil trece, emitió resolución en la cual declaró la inexistencia de la información requerida, por lo que inconforme con dicha resolución, la recurrente en fecha treinta del propio mes y año, interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el cual resultó procedente en términos del artículo 45, segundo párrafo, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente prevé:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el recurso, en fecha doce de septiembre de dos mil trece se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que la obligada remitió en tiempo el Informe en cuestión y anexos, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

SEXTO.- Como primer punto, conviene precisar que en fecha catorce de agosto de dos mil catorce, se llevó a cabo la diligencia establecida por acuerdo de fecha primero de julio del año citado, a fin de poner a la vista del recurrente las documentales que la autoridad remitiera a este Instituto al rendir su correspondiente Informe Justificado, en la cual, el impetrante manifestó bastará un solo documento que contenga los datos peticionados para estar conforme con la documentación que se le exhibiere.

No obstante lo anterior, esta Máxima Autoridad, en cumplimiento a la obligación prevista en el último párrafo del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, debe oficiosamente suplir la deficiencia de la queja a favor del impetrante, por lo que a fin de establecer si las documentales de referencia que fueron puestas a la vista del particular satisfacen o no su pretensión, se procederá al estudio de las mismas en su integridad.

SÉPTIMO.- El artículo 9, fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público la información siguiente:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA EN FORMA PERMANENTE, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:



...

III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL.

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO, UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;

...

VIII. EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN;

...

ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura el artículo 9 de la Ley de la materia establece que los sujetos obligados, de conformidad a los lineamientos de la misma, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.



Por lo tanto, la información relativa al tabulador de dietas, sueldos y salarios, así como los informes de ejecución del presupuesto asignado es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los ciudadanos. De este modo, en virtud de ser de carácter público el tabulador de sueldos y salarios, por ende, la remuneración o emolumentos que perciben es del dominio público, pues es una obligación de información pública.

Acorde a lo expuesto, se colige que el ordinal 9 de la Ley de la Materia implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos, revisten naturaleza pública; pese a esto, **la citada Ley no constriñe a los sujetos obligados a publicar la nómina**, mas esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público. En otras palabras, la información que describe la Ley invocada en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el numeral 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos; por consiguiente, se infiere que en cuanto a la información solicitada por el impetrante, esto es, el tabulador de sueldos, así como la nómina correspondiente a la al mes de julio de dos mil trece, debiendo contener: deducciones, percepciones, nombre del empleado, sueldo neto, puesto y departamento al cual pertenecen, ya que las Unidades Administrativas que le conforman están integradas por servidores públicos y no les exime dicha norma.

En adición a lo anterior, la información requerida por el recurrente es pública, en razón que se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados, es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, pues el documento del cual se pueda desprender la nómina resulta ser aquél que refleje un gasto o erogación efectuada por el Sujeto Obligado en cuestión, por concepto de pago de cualquier prestación (en la especie el tabulador de sueldos, así como la nómina correspondiente al mes de julio de dos mil trece, debiendo contener: deducciones, percepciones, nombre del empleado, sueldo neto, puesto y departamento al cual pertenecen); por lo tanto, es información que

reviste naturaleza pública, pues transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el ciudadano puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los Sujetos Obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Lo anterior, se robustece con la fracción VIII del ordinal 9 de la aludida Ley, pues su espíritu es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, *así como los informes sobre su ejecución*. Esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el período correspondiente.

Consecuentemente, los documentos que amparen un gasto o erogación efectuada por la Administración Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, como en la especie, serían aquéllos que contengan el desglose del gasto en nómina, esto es, la nómina correspondiente al mes de julio de dos mil trece, debiendo contener: deducciones, percepciones, nombre del empleado, sueldo neto, puesto y departamento al cual pertenecen, tal y como solicitó el hoy inconforme, es información vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados, es decir con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

A mayor abundamiento, es información que reviste naturaleza pública, pues transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que la particular pueda valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, siempre y cuando no encuadre en ninguna causal de reserva de las previstas en el artículo 13 de la propia Ley.



OCTAVO.- Ahora bien, en el considerando que nos ocupa, se establecerá el marco normativo a fin de determinar la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera detentar en sus archivos la información relativa a los contenidos: *copia de la última nómina de todo el Ayuntamiento de Mérida correspondiente al mes de julio de dos mil trece.*

Como primer punto, Entre los diversos documentos que pudieren reflejar los emolumentos pagados a los servidores públicos que laboran en el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, así como las retribuciones a favor de los Regidores con motivo de su encargo, en primera instancia se encuentran los **recibos de nómina**, que son considerados como los documentos que a modo de recibo de salario individual y justificativo se entrega al trabajador por la prestación de un trabajo.

Asimismo, Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:

“ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS. EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL.”

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los municipios de Yucatán, se les entrega un “talón” en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la **nómina**.



La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, expone:

“...

ARTÍCULO 77.- LOS MUNICIPIOS SE ORGANIZARÁN ADMINISTRATIVA Y POLÍTICAMENTE, CONFORME A LAS BASES SIGUIENTES:

...

QUINTA.- EL AYUNTAMIENTO, ES EL ÓRGANO DE GOBIERNO POR EXCELENCIA EN EL MUNICIPIO Y CREARÁ LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NECESARIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES.

...

ARTÍCULO 79.- LOS AYUNTAMIENTOS ESTARÁN FACULTADOS PARA APROBAR, DE ACUERDO CON LAS BASES NORMATIVAS QUE ESTABLEZCA EL CONGRESO DEL ESTADO, LOS BANDOS DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, QUE ORGANICEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, REGULEN LAS MATERIAS, PROCEDIMIENTOS, FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA, Y ASEGUREN LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y VECINAL, MISMAS QUE PARA TENER VIGENCIA DEBERÁN SER PROMULGADAS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y PUBLICADAS EN LA GACETA MUNICIPAL; EN LOS CASOS EN QUE EL MUNICIPIO NO CUENTE CON ELLA, EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

...”

Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día diecinueve de abril de dos mil diez, estipula:

“ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...

D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

...



VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;

...

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

...

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

..."

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE



LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.”

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán contempla:

“...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

A) DE GOBIERNO:

...

XIII.- ORDENAR LA COMPARECENCIA DE CUALQUIER SERVIDOR PÚBLICO MUNICIPAL, PARA QUE INFORME ASUNTOS RELACIONADOS CON SUS FUNCIONES Y DESEMPEÑO;

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE

DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

II.- DIRIGIR EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

...

V.- NOMBRAR Y REMOVER AL PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL AYUNTAMIENTO, CUANDO ASÍ SE REQUIERA, DEBIENDO INFORMAR AL CABILDO EN LA SESIÓN INMEDIATA;

...

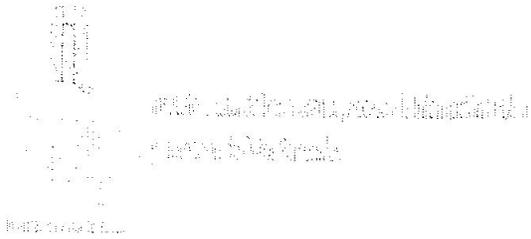
XIV.- SUPERVISAR QUE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y EMPLEADOS A SU CARGO, EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, SE CONDUZCAN CON IMPARCIALIDAD, DILIGENCIA, HONRADEZ, EFICACIA Y RESPETO A LAS LEYES;

...

ARTÍCULO 80.- PARA LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES COLECTIVAS DE LOS HABITANTES, CADA AYUNTAMIENTO ORGANIZARÁ LAS FUNCIONES Y MEDIOS NECESARIOS A TRAVÉS DE UNA CORPORACIÓN DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA QUE SE DENOMINA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, CUYO FUNCIONAMIENTO CORRESPONDE ENCABEZAR DE MANERA DIRECTA AL PRESIDENTE MUNICIPAL EN SU CARÁCTER DE ÓRGANO EJECUTIVO, QUIEN PODRÁ DELEGAR SUS FUNCIONES Y MEDIOS EN FUNCIONARIOS BAJO SU CARGO, EN ATENCIÓN AL RAMO O MATERIA, SIN MENOSCABO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONFERIDAS AL AYUNTAMIENTO.

ARTÍCULO 81.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, PREVIO ACUERDO DEL CABILDO, CORRESPONDE CREAR LAS OFICINAS Y DEPENDENCIAS QUE LE GARANTICE EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES. PARA SU CREACIÓN, FUSIÓN, MODIFICACIÓN O SUPRESIÓN, SE ESTARÁ A LAS NECESIDADES Y POSIBILIDADES DEL AYUNTAMIENTO.

ARTÍCULO 82.- LAS OFICINAS Y DEPENDENCIAS, CONDUCIRÁN SUS ACCIONES EN BASE A LOS FINES Y OBJETIVOS DE LOS PLANES Y PROGRAMAS OPERATIVOS ANUALES. AL FRENTE DE CADA UNA DE ELLAS, HABRÁ UN TITULAR CON LA DENOMINACIÓN QUE DETERMINEN LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS. PARA EL DESPACHO DE SUS ASUNTOS, SE AUXILIARÁ EN LOS DEMÁS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE



DISPONGAN LOS REGLAMENTOS DEL RAMO, CONFORME A LOS RECURSOS PRESUPUESTALES.

...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

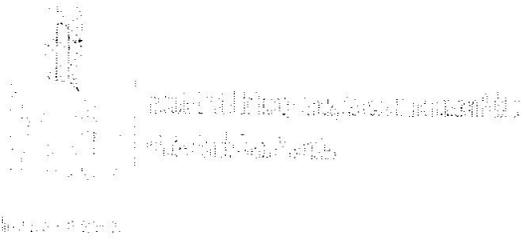
ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

..."



Asimismo, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en el numeral 26 prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD.”

Finalmente, la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, determina:

“... ”

ARTÍCULO 10.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SON AUTORIDADES FISCALES: ...

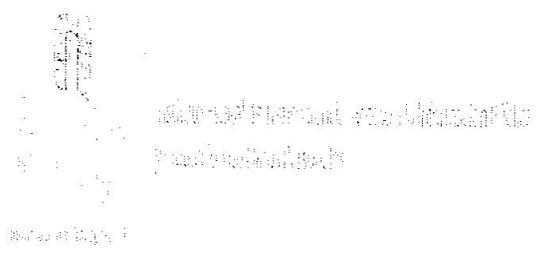
D).- EL DIRECTOR DE FINANZAS Y TESORERO MUNICIPAL.

... ”

EL DIRECTOR DE FINANZAS Y TESORERO MUNICIPAL DESIGNARÁ A LOS INTERVENTORES, VISITADORES, AUDITORES, PERITOS, NOTIFICADORES E INSPECTORES, NECESARIOS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES MUNICIPALES, PARA LLEVAR A CABO NOTIFICACIONES, REQUERIR DOCUMENTACIÓN, PRACTICAR AUDITORIAS, VISITAS DE INSPECCIÓN Y VISITAS DOMICILIARIAS; MISMAS DILIGENCIAS QUE, SE AJUSTARÁN A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE, PARA CADA CASO, DISPONGA EL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO.

LAS FACULTADES DISCRECIONALES DEL DIRECTOR DE FINANZAS Y TESORERO MUNICIPAL, A EXCEPCIÓN DE LAS DE ORDENAR LA NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES DE CARÁCTER FISCAL, DE REQUERIR DOCUMENTOS O INFORMES A LOS CONTRIBUYENTES, Y DE ORDENAR LAS VISITAS Y EL EMBARGO DE BIENES CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS EN LA MATERIA, NO PODRÁN SER DELEGADAS EN NINGÚN CASO O FORMA.

EL DIRECTOR DE FINANZAS Y TESORERO MUNICIPAL Y LAS DEMÁS AUTORIDADES A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO GOZARÁN, EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, DE LAS FACULTADES QUE EL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO OTORGA AL TESORERO DEL ESTADO Y LAS DEMÁS AUTORIDADES ESTATALES.



ARTÍCULO 11.- LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ESTADO DE YUCATÁN, SE ADMINISTRARÁ LIBREMENTE POR EL AYUNTAMIENTO Y EL ÚNICO ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN FACULTADO PARA RECIBIR LOS INGRESOS Y REALIZAR LOS EGRESOS SERÁ LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL.

...”.

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- **Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.**
- **Los Ayuntamientos**, como entidades fiscalizadas están constreñidas a **conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública**, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detentarla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.
- Que la **nómina** de los trabajadores que prestan un servicio a los Municipios de Yucatán, refleja el pago que por concepto de sueldo y demás prestaciones reciben los primeros nombrados, como en el caso del aguinaldo, mismo que obra en un “talón”, asimismo, dichas retribuciones salariales, pudieran hallarse reportadas tanto en recibos como en registros de índole contable que les respalden.
- Que el **Tesorero Municipal** tiene como alguna de sus obligaciones la de **llevar la contabilidad del Municipio**, de elaborar y **ejercer el presupuesto de egresos**, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y **conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente**, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.
- De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para



justificar su legitimidad.

- Que la **Dirección de Finanzas y Tesorería del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, acorde a lo previsto en el numeral 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, efectúa las funciones de la Tesorería, consistentes en llevar la contabilidad del Municipio, elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención del particular, es obtener la *copia de la última nómina de todo el Ayuntamiento de Mérida correspondiente al mes de julio de dos mil trece, incluyendo personal eventual, por honorarios asimilables, lista de raya o cualquier otra modalidad*, que al tratarse de una erogación que debe de constar indubitablemente en un recibo, talón o cualquier documental de esa naturaleza, que en este caso pudiera ser la nómina solicitada, que de conformidad con la normativa previamente expuesta constituye **documentación comprobatoria y justificativa, que debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado**, pues es información vinculada con la contabilidad que los Ayuntamientos llevan a cabo de manera mensual, es inconcuso que la Unidad Administrativa competente para poseerla en sus archivos es el **Tesorero Municipal**, toda vez que no sólo es el encargado de elaborar la cuenta pública y ejercer el presupuesto de egresos, sino también de **conservar los documentos que respaldan dicha cuenta por un lapso de cinco años** para efectos que sea verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; en conclusión, la **Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal de Mérida, Yucatán**, es la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera poseer en sus archivos lo peticionado por el ciudadano en su solicitud de acceso a la información.

NOVENO.- El presente apartado consistirá sobre la conducta desarrollada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número 7067713.



Así también, de las constancias que obran en autos, se observan las que el Sujeto Obligado remitió en alcance, a través del oficio marcado con el número CM/UMAIP/1017/2013, de fecha catorce de noviembre de dos mil trece, de las cuales se advierten que en misma fecha, emitió una determinación con la intención de subsanar su proceder, a través de la cual, puso a disposición del recurrente una parte de la información en versión pública, constante de seis mil novecientas treinta y un páginas y otra, en formato electrónico, concerniente a un disco magnético que contiene tres carpetas con las denominaciones siguientes: "abastos", "obras públicas" y "administración", que a su juicio corresponde a la información solicitada.

De igual forma, a través del oficio CM/UMAIP/269/2014 la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, manifestó que si bien en la diligencia de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce se hizo constar que la información adicional que se exhibiera por la recurrida eran ciento once hojas, lo cierto es, que ese total derivó de un error humano al momento de foliar la información concerniente a la Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas, pues al efectuar un nuevo conteo, se obtuvo que la información adicional en realidad consta de un total de once hojas, y que la suma total de la información peticionada da como resultado seis mil novecientas cuarenta y dos hojas.

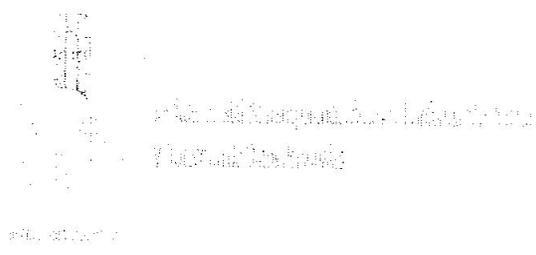
Del análisis realizado a las documentales referidas, constantes de seis mil novecientos cuarenta y dos fojas útiles, se desprende que sí corresponden a la información solicitada, pues versan en los recibos de nóminas inherentes a la primera y segunda quincena del mes de julio del año dos mil trece de los trabajadores del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, incluyendo los regidores, ya que conciernen a las pagadas a favor del personal que integra a las siguientes Unidades Administrativas del Ayuntamiento en cita: Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, a la Dirección de Desarrollo Urbano, a la Dirección de Gobernación, a la Dirección de Oficialía Mayor, a la Dirección de Cultura, a la Dirección de Servicios Públicos Municipales, la Dirección de Obras Públicas, a la Dirección de Desarrollo Económico, Dirección de Desarrollo Social, a la Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas, a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, a la Oficina de Presidencia, a la

Secretaría Municipal, a la Dirección de Catastro Municipal, a la Dirección del DIF Municipal, a la Dirección de Policía Municipal de Mérida, a la Unidad de Planeación y Gestión Estratégica, a la Dirección de Contraloría Municipal, al Instituto Municipal de la Juventud, al Instituto Municipal de la Mujer, al Instituto Municipal del Deporte, al Instituto Municipal de la Salud, a los Organismos descentralizados denominados Comité Permanente del Carnaval de Mérida, Servilimpia, Central de Abastos de Mérida y Abastos de Mérida; así como los regidores, las cuales ostentan los datos peticionados como lo son el nombre del trabajador, puesto, salario diario, percepciones, deducciones y demás prestaciones, que recibieron los funcionarios públicos y regidores del propio Ayuntamiento, en la primera y segunda quincena inherente al mes de julio de dos mil trece, por lo que se colige, que sí corresponden a la información peticionada, pues en cuanto a dichas quincenas sí satisfacen la pretensión del ciudadano.

Continuando con el estudio de las documentales que obran en autos del presente expediente, se advierte que a través de los oficios marcados con los números CM/UMAIP/564/2014 y CM/UMAIP/1293/2014, de fechas veintitrés de julio de dos mil catorce y veintiuno de octubre del mismo año, respectivamente, el Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, precisó los datos que se protegieron en las documentales puestas a disposición del recurrente por revestir datos de naturaleza confidencial como lo son: REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CURP, HUELLA DACTILAR, FONACOT, FONDO DE AHORRO, SEGURO INDIVIDUAL, CUOTA SINDICAL, SEGURO DE VIDA FOVIM, PENSIÓN ALIMENTICIA, NO. DE SEGURO SOCIAL, AHORRO SINDICAL, PRÉSTAMO SINDICAL, EDAD, SEXO, DOMICILIO, CLAVE DE ELECTOR, EFIGIE, FIRMA.

A continuación se determinará si la clasificación efectuada por la autoridad en la información resulta procedente o no, para poder determinar si la documentación previamente relacionada debe ser puesta disposición del particular en su integridad o en su versión pública.

Al respecto, el artículo 8, fracción I de la Ley de la Materia, dispone que se entenderán como datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté



referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

El **domicilio**, de una persona física, es considerado dato personal, por disposición expresa de la Ley, pues así se desprende de la simple lectura del numeral referido con antelación.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes (**RFC**), se dilucida que para su obtención es necesario previamente acreditar fehacientemente la identidad de la persona y su fecha de nacimiento, pues éste último dato estará reflejado en los dígitos que le integren. En otras palabras dicha cifra se conforma con la edad y **fecha de nacimiento** de la persona, datos que son intrínsecos y propios de su intimidad, y por lo tanto, susceptible de su titularidad.

Asimismo, las personas físicas y morales tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

En el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación, vigente a la fecha de interposición del recurso que se resuelve, establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, el **RFC** vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su **fecha de nacimiento**, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la definición establecida en la fracción I del artículo 8 de la Ley de la Materia.

En lo que relativo a la Clave Única de Registro de Población (**CURP**), los dígitos que le integran se componen de la fecha de nacimiento del titular de la clave, por ello su difusión permitiría conocer la *edad* de la persona, la cual constituye un dato personal, atento lo establecido en la fracción I del numeral 8 de la Ley aludida.

En lo que respecta a la **edad, sexo, clave de elector y huella dactilar**, se determina que son datos personales concernientes a una persona física e identificable, que no revelan la gestión gubernamental, ni permiten o facilitan a los particulares la evaluación del que hacer público que realizan las autoridades, esto es, no se advierte de qué manera pueda surtir algunas de las excepciones a los principios de tratamiento de datos personales previstas en el segundo párrafo del ordinal 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En lo concerniente a la **firma**, constituye dato de naturaleza personal, ya que es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud que a través de esta se puede identificar a una persona.

En lo que respecta a la **fotografía** de los particulares, se discurre que en sí misma, constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona, obtenida en un papel a través de la impresión en un rollo por medio de una cámara fotográfica.

En cuanto al **número de seguro social**, no surte causal de interés público alguna, sobre el principio de confidencialidad, ya que no existen elementos que evidencien que el conocimiento de dicho dato sea de interés público, o su difusión beneficie a la sociedad, por el contrario, difundir el dato personal aludido constituiría una invasión a la esfera privada.

Finalmente, en lo concerniente al **Fondo de Ahorro, Fonacot, Seguro Individual y Seguro de Vida Fovim**, conviene precisar que existen percepciones y deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los empleados, como son las referidas, así como los gastos médicos mayores (potenciación) o de automóvil, entre otros. Asimismo, existen percepciones o deducciones que se generan con motivo

de una sentencia judicial, como es la pensión alimenticia que periódicamente se deposita en la cuenta de un trabajador, o bien, que se retira de la cuenta de un empleado, a efecto de que sea entregado a un tercero.

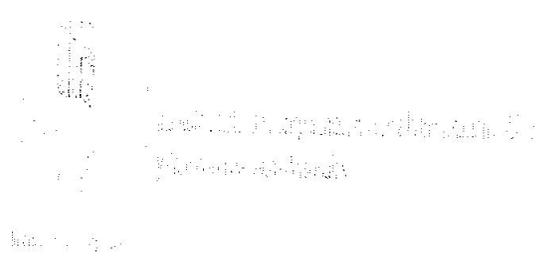
Asimismo, existen percepciones o deducciones que se generan con motivo de una sentencia judicial, como es la **pensión alimenticia** que periódicamente se deposita en la cuenta de un trabajador, o bien, que se retira de la cuenta de un empleado, a efecto de que sea entregado a un tercero.

Por otra parte, existen otro tipo de descuentos referente a las **cuotas sindicales y el Ahorro Sindical**, que si bien en primera instancia podrían considerarse como una deducción de carácter público, lo cierto es que de conformidad a lo que a continuación se expone es información confidencial.

Ahora bien, cabe destacar que conforme a lo dispuesto por el artículo 358 de la Ley Federal del Trabajo, nadie puede ser obligado a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él, por lo tanto, se tiene que el ingreso y permanencia en un sindicato es una decisión que en términos de la propia legislación laboral, debe ser de libre elección.

En esta tesitura, es posible señalar que al tratarse de una decisión personal el ingresar o no a un gremio sindical, y por tanto, aceptar las imposiciones que los estatutos de dicho sindicato les imponen, entre las cuales, desde luego se ubica la de cubrir la cuota sindical, se advierte que es una decisión de carácter personal de cada uno de los trabajadores que no implica la entrega de recursos públicos ni tampoco refleja el ejercicio de una prestación que se tiene como servidor público, sino que se refiere al destino que una persona da a su patrimonio; consecuentemente, es evidente que la información analizada en el presente no contribuye a la rendición de cuentas ni refleja el desempeño de los servidores públicos.

En otro orden de ideas, cabe resaltar que la cuota sindical es considerada un haber patrimonial perteneciente a una persona jurídica de derecho social (sindicato) y un dato, que si bien está en posesión de un organismo descentralizado del Gobierno



del Estado de Yucatán, es obtenido por causa del ejercicio de funciones ajenas al derecho público, pues está en poder del sujeto obligado en virtud del carácter de patrón que tiene frente a sus empleados, a través de la obligación de retener mensualmente las cuotas sindicales que éstos aportan, por lo tanto, no debe proporcionarse a los ciudadanos que así lo peticionen mediante una solicitud de acceso a la información pública.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización son los siguientes: número de registro 164033, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Agosto de 2010, página 438, que a la letra dice:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. EL MONTO ANUAL DE LAS CUOTAS SINDICALES DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS NO CONSTITUYE UN DATO QUE DEBA DARSE A CONOCER A LOS TERCEROS QUE LO SOLICITEN.

TENIENDO EN CUENTA QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES EL CONJUNTO DE DATOS DE AUTORIDADES O PARTICULARES EN POSESIÓN DE LOS PODERES CONSTITUIDOS DEL ESTADO, OBTENIDOS EN EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO Y CONSIDERANDO QUE EN ESTE ÁMBITO DE ACTUACIÓN RIGE LA OBLIGACIÓN DE AQUÉLLOS DE RENDIR CUENTAS Y TRANSPARENTAR SUS ACCIONES FRENTE A LA SOCIEDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 60., FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 1, 2, 4 Y 6 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, ES INDUDABLE QUE EL MONTO TOTAL AL QUE ASCIENDEN LAS CUOTAS SINDICALES APORTADAS ANUALMENTE POR LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS NO CONSTITUYE INFORMACIÓN PÚBLICA QUE, SIN LA AUTORIZACIÓN DEL SINDICATO, DEBA DARSE A CONOCER A LOS TERCEROS QUE LO SOLICITEN, YA QUE CONSTITUYE UN HABER PATRIMONIAL PERTENECIENTE A UNA PERSONA JURÍDICA DE DERECHO SOCIAL (SINDICATO) Y UN DATO QUE, SI BIEN ESTÁ EN POSESIÓN DE UNA ENTIDAD GUBERNAMENTAL (PETRÓLEOS MEXICANOS), SE OBTIENE POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES AJENAS AL DERECHO PÚBLICO, YA QUE TAL INFORMACIÓN ESTÁ EN PODER DE DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO POR VIRTUD DEL CARÁCTER DE PATRÓN QUE TIENE



FRENTE A SUS EMPLEADOS, A TRAVÉS DE LA OBLIGACIÓN DE RETENER MENSUALMENTE LAS CUOTAS SINDICALES APORTADAS PARA ENTERARLAS AL SINDICATO, IMPUESTA POR EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SIENDO QUE EN EL ÁMBITO LABORAL NO RIGE ESA OBLIGACIÓN A CARGO DEL PATRÓN DE RENDIR CUENTAS Y TRANSPARENTAR ACCIONES FRENTE A LA SOCIEDAD. MÁXIME QUE EL MONTO DE LAS CUOTAS SINDICALES FORMA PARTE DEL PATRIMONIO DEL SINDICATO Y SU DIVULGACIÓN IMPORTARÍA, POR UN LADO, UNA AFECTACIÓN INJUSTIFICADA A LA VIDA PRIVADA DE DICHA PERSONA DE DERECHO SOCIAL, LO QUE ESTÁ PROTEGIDO POR LOS ARTÍCULOS 60., FRACCIÓN II, Y 16 CONSTITUCIONALES, POR OTRO LADO, UNA INTROMISIÓN ARBITRARIA A LA LIBERTAD SINDICAL, POR IMPLICAR UNA INVASIÓN A LA FACULTAD QUE TIENE EL SINDICATO DE DECIDIR SI DA O NO A CONOCER PARTE DE SU PATRIMONIO A TERCEROS, LO QUE ESTÁ PROTEGIDO POR LOS ARTÍCULOS 30. Y 80. DEL CONVENIO NÚMERO 87, RELATIVO A LA LIBERTAD SINDICAL Y A LA PROTECCIÓN AL DERECHO SINDICAL."

Al respecto, el artículo 8, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán establece que se entenderá por datos personales la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y **familiar**, domicilio, número telefónico, **patrimonio**, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de **salud** físicos o mentales, las preferencias sexuales u **otras análogas que afecten su intimidad**.

Asimismo, el artículo 17, fracción I de la misma Ley dispone que como información confidencial se considerarán los datos personales.

Por su parte, el artículo 23 de la misma Ley dispone que los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de los individuos a que haga referencia la información.

En este sentido, para que las dependencias o entidades puedan otorgar acceso a la información referida a datos personales, requieren contar con el consentimiento expreso de sus titulares.

Establecido lo anterior, conviene realizar algunas precisiones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS



SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.

..."

Por su parte el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

“ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.”

De los numerales previamente transcritos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, **no son prerrogativas absolutas**, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las **excepciones** para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que **no** por constituir datos personales, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CURP, HUELLA DACTILAR, FONACOT, FONDO DE AHORRO, SEGURO INDIVIDUAL, CUOTA SINDICAL, SEGURO DE VIDA FOVIM, PENSIÓN ALIMENTICIA, NO. DE SEGURO SOCIAL, AHORRO SINDICAL, PRÉSTAMO SINDICAL, EDAD, SEXO, DOMICILIO, CLAVE DE ELECTOR, EFIGIE, FIRMA, deban ser clasificados de manera automática o definicional como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los

derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucional en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

En mérito de lo antes expuesto, en lo que atañe a los datos referentes al: REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CURP, HUELLA DACTILAR, FONACOT, FONDO DE AHORRO, SEGURO INDIVIDUAL, CUOTA SINDICAL, SEGURO DE VIDA FOVIM, PENSIÓN ALIMENTICIA, NO. DE SEGURO SOCIAL, AHORRO SINDICAL, PRÉSTAMO SINDICAL, EDAD, SEXO, DOMICILIO, CLAVE DE ELECTOR, EFIGIE, FIRMA, que obran insertos en las seis mil novecientas cuarenta y dos fojas útiles, remitidas por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, sí resulta procedente la clasificación realizada por la autoridad, ya que no deben ser difundidos por no surtirse una excepción de interés público; por lo que resulta ajustado a derecho su proceder, por lo que **deben clasificarse** de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los artículos 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Finalmente, conviene precisar que de las constancias que obran en autos del recurso de inconformidad al rubro citado, en específico de la solicitud marcada con el número de folio 7067713, se discurre que el particular, petitionó la información inherente a *cualquier documento del cual se puedan desprender las cifras pagadas a favor de los trabajadores del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por el desempeño de*

sus funciones, incluyendo a los Regidores, en las quincenas del mes de julio del año dos mil trece, con el nombre del personal, puestos, salario diario, retenciones realizadas y total de ingresos a la quincena, en la modalidad de entrega vía digital.

En esta tesitura, **es evidente que la intención del ciudadano estriba en obtener la información de su interés en la modalidad de versión digital**, y no en otra diversa.

No obstante lo anterior, mediante resolución de fecha catorce de noviembre de dos mil trece, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, ordenó poner a disposición del particular la respuesta que le enviara la Unidad Administrativa denominada Tesorería Municipal, siendo que de las constancias que la compelida adjuntara al oficio marcado CM/UMAIP/1017/2013 se advierte que dicha autoridad remitió *reporte de percepciones de la nómina y/o copia del lastado de nómina del mes de julio de dos mil trece de cada una de las unidades administrativas del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, incluyendo personal eventual, por honorarios asimilables, lista de raya o cualquier otra modalidad*; dicho en otras palabras, puso a disposición del particular lo requerido en la **modalidad de copia simple**.

Ahora, conviene resaltar que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de la solicitud del recurso que nos atañe, contemplaba la posibilidad que las Unidades de Acceso a la Información Pública entreguen la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, cuando por el estado original en que se encuentre la información en los archivos del Sujeto Obligado, no sea posible su reproducción en la modalidad solicitada, sin que exista un procesamiento de por medio, o bien, porque exista una causa justificada que le impida proporcionársela de tal forma.

Al caso, cabe mencionar que, en cuanto a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de

Yucatán, establece en sus numerales 6, 39, fracción IV y 42, primer párrafo, lo transcrito a continuación:

“ARTÍCULO 6.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA.

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA.

EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES GRATUITO. NO OBSTANTE EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS ESTABLECERÁN EL COBRO DE UN DERECHO POR EL COSTO DE RECUPERACIÓN, MISMO QUE DEBERÁ DE TENER UN COSTO DIRECTAMENTE PROPORCIONAL AL MATERIAL EMPLEADO, NO DEBIENDO SIGNIFICAR UN LUCRO PARA LA AUTORIDAD GENERADORA, ATENDIENDO ÚNICAMENTE:

- I.- EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN;
- II.- EL COSTO DE ENVÍO, EN SU CASO; Y
- III.- LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DE SER EL CASO.

ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRE EN FORMA ELECTRÓNICA, Y EL SOLICITANTE PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO, DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA DE ESA FORMA, SIN COSTO ALGUNO PARA EL CIUDADANO.

EL SOLICITANTE HARÁ MENCIÓN DE DICHA CIRCUNSTANCIA, AL MOMENTO DE REALIZAR SU SOLICITUD.

...

ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

...

IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

...

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

...

ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

..."

De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente invocados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelería o archivo electrónico) en que *inicialmente* los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en **copias simples**, copias certificadas o en medios digitales, entre otros.

Lo expuesto, obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que **originalmente** obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.

Para mayor claridad, en los supuestos en que un solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido

cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee **primariamente** la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá remitirla en la modalidad en que el particular la hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida); verbigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información sí permite su reproducción en la modalidad requerida, sin que a ello pueda designársele como **procesamiento**. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que *originalmente* se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo proceda su entrega **en el estado en que se encuentra**, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.

Tan es así que al respecto se ha formulado el Criterio marcado con el número **14/2011**, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD REQUERIDA ESTÁ SUPEDITADA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS.”**

Así también, de la exégesis sistemática efectuada a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de ser reproducida en la modalidad requerida por un solicitante, ya sea por causa justificada o por la propia naturaleza de la información, la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con:

- Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe al particular las razones por las cuales, la Unidad Administrativa competente, no está en posibilidad de entregar la información en la modalidad solicitada;

asimismo, deberá ofrecer al recurrente las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción. Y

- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del ciudadano su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número **15/2011**, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro a la letra dice: **“INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO QUE LES EXIME DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA.”**

Al respecto, conviene precisar que en razón que las documentales previamente analizadas, ostentan información confidencial, de las cuales, algunas deberán ser proporcionadas a través de su versión pública, en razón de poseer datos personales de índole confidencial, tal y como ha quedado expuesto en párrafos que se anteponen, resulta incuestionable que únicamente pueden ser suministradas en copias simples, ya que se observa que las nóminas ostentan los siguientes datos personales: REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CURP, HUELLA DACTILAR, FONACOT, FONDO DE AHORRO, SEGURO INDIVIDUAL, CUOTA SINDICAL, SEGURO DE VIDA FOVIM, PENSIÓN ALIMENTICIA, NO. DE SEGURO SOCIAL, AHORRO SINDICAL, PRÉSTAMO SINDICAL, EDAD, SEXO, DOMICILIO, CLAVE DE ELECTOR, EFIGIE, FIRMA, en consecuencia, solamente obran de manera física en los archivos del Sujeto Obligado, aunado que para efectuar la eliminación de los datos de carácter personal, la autoridad tiene que poseerlas materialmente para que posteriormente pueda tildar los datos que no pueden ser del conocimiento del público, y hecho esto, proceda a entregarlas al particular; por lo que resulta incuestionable que únicamente podrían estar en versión electrónica si la autoridad previo a la presentación de la solicitud las hubiere digitalizado; por lo tanto, se desprende que por todo lo anterior, la Unidad de Acceso

cumplió en lo que respecta a la conducta desarrollada y a la modalidad de entrega de la información.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **09/2014**, emitido por este Consejo General, el cual fue publicado mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinticinco de noviembre de dos mil catorce, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“INFORMACIÓN CUYA ENTREGA ESTÉ SUPEDITADA A LA ELABORACIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA. LA UNIDAD DE ACCESO NO SE ENCUENTRA COMPELIDA A PROPORCIONARLA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA.”**

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que la autoridad **logró cesar** total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, consiguió con la nueva respuesta de fecha catorce de noviembre de dos mil trece, dejar sin efectos la diversa de fecha trece de agosto del propio año, al haber puesto a disposición del particular la información que es de su interés, esto es, con sus gestiones dejó insubsistente la negativa a proporcionar la información peticionada a la Unidad de Acceso obligada, toda vez que puso a disposición del recurrente información que sí corresponde a la peticionada, en su versión pública y justificó su entrega en copias simples; apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro dispone: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO**

PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”

En merito de lo anterior, al haberse acreditado que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, satisfizo la pretensión de la particular, es procedente sobreseer en el recurso de inconformidad por actualizarse la causal prevista en el artículo 49 C, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, a la fecha de interposición del presente medio de impugnación:

“ARTICULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

...

III.- CUANDO EL SUJETO OBLIGADO HAYA SATISFECHO LA PRETENSIÓN DEL RECURRENTE;

...”

DÉCIMO.- No se omite manifestar que mediante acuerdos de fechas catorce de noviembre de dos mil trece y veinticuatro de octubre de dos mil catorce, se ordenó que los discos magnéticos y las documentales que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, remitiera a este Instituto, a través de los oficios marcados con los números CM/UMAIP/1017/2013 y CM/UMAIP/1293/2014, respectivamente, fueran enviadas al Secreto del Consejo hasta en tanto no se emitiera la presente definitiva, que determinare la situación que acontecería respecto a las mismas, ya que podrían revestir naturaleza confidencial; por lo que, toda vez que este es el momento procesal oportuno, se determina lo siguiente: en lo que atañe al disco magnético remitido a este Instituto a través del primero de los oficios, así como las constancias, y el disco magnético remitido a través del último de los oficios nombrados, su engrose al presente expediente, en razón de lo expuesto en el Considerando NOVENO de la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 48, segundo y penúltimo párrafo y 49 C fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en los Considerandos OCTAVO y NOVENO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Inconformidad, interpuesto contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

SEGUNDO. En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente **no designó** domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día dieciocho de mayo de dos mil dieciocho de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Karla Alejandra Pérez Torres, Proyectista de Ejecución de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Pérez Torres, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, fijándose dicha notificación en los estrados de este Instituto, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el

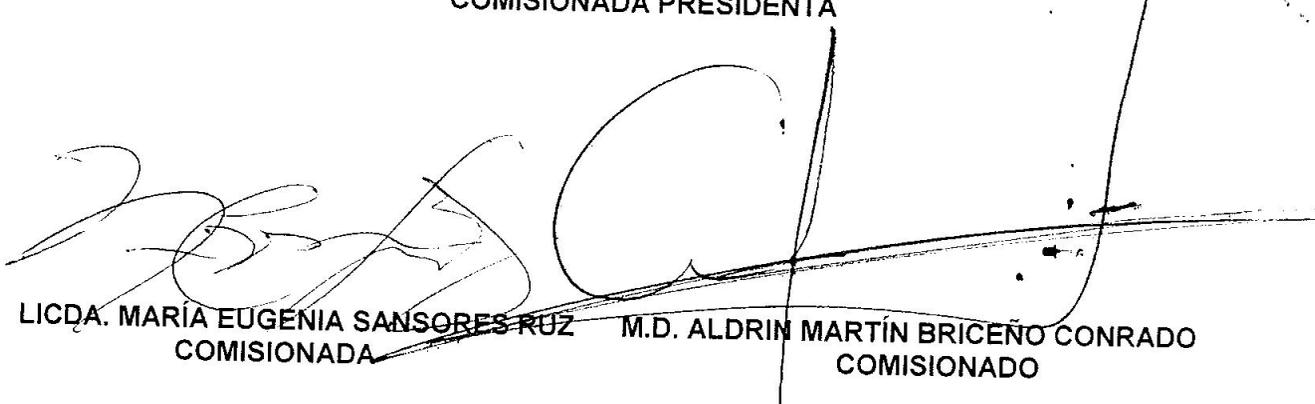
Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, las Licenciadas en Derecho Susana Aguilar Covarrubias, María Eugenia Sansores Ruz y el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigentes a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado, en sesión del diecisiete de mayo del año dos mil dieciocho.-----



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO